

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 37535

Ref. Expediente N° SD2026/0007071

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 24 de enero de 2026, YOGURES DE COLOMBIA S.A.S., presentó la solicitud de registro de la Marca ALNUTAL (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 5033 de 19 de marzo de 2026, se requirió a YOGURES DE COLOMBIA S.A.S. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud indicando lo siguiente:

“Señores,
YOGURES DE COLOMBIA S.A.S.

Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

1. La marca solicitada como tridimensional contiene elementos nominativos.

Del análisis de la etiqueta aportada se evidencia que el signo no corresponde a una marca exclusivamente tridimensional, en la medida en que incluye elementos nominativos adicionales que hacen parte integral del signo solicitado a saber: “A ALNUTAL TE CAE BIEN, A ALNUTAL TE CAE BIEN, A ALNUTAL TE CAE BIEN, BATEME SOY NATURAL”. De conformidad con la Circular Única, cuando una marca tridimensional contenga elementos denominativos, deberá ser declarada expresamente como una marca tridimensional mixta.

Por consiguiente, se le requiere para que precise la naturaleza de la marca que pretende registrar.

- Si se trata de una marca exclusivamente tridimensional, deberá eliminar los elementos nominativos indicados y aportar una nueva etiqueta en formato JPG, con un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y un peso no superior a 2 MB.

- Si, por el contrario, se trata de una marca tridimensional mixta, deberá manifestarlo expresamente en la respuesta al presente requerimiento, indicando todos los elementos nominativos que hacen parte del signo cuya protección solicita.

2. La etiqueta incluye información comercial que no hace parte del signo solicitado.

Del análisis de la etiqueta aportada se evidencia que esta contiene expresiones de carácter comercial que no corresponden al signo distintivo solicitado. Se recuerda que las etiquetas no deben incluir indicaciones relativas al peso, medida, ingredientes del producto, información nutricional ni códigos internacionales de referencia de los colores, entre otros elementos que no hacen parte del signo cuya protección se solicita.

Por consiguiente, se le requiere para que:

Ref. Expediente N° SD2026/0007071

- Suprima las expresiones “YOGURT NATURAL MELOCOTON CON PROBIOTICOS SIN CONSERVANTES SIN SABORES ARTIFICIALES, ESDULZADO CON STEBIA SIN AZUCAR AÑADIDO, TODA LA INFORMACION NUTRICIONAL, ASIMISMO LAS EXPRESIONES VISTA FRONTAL, VISTA POSTERIOR, VISTA LATERAL DERECHA, VISTA LATERAL IZQUIERDA, VISTA SUPERIOR, VISTA POSTERIOR ENTRE OTRAS”, en la medida en que constituyen información ajena al signo distintivo solicitado. Asimismo, deberá aportar una nueva etiqueta en formato JPG, con un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y un peso no superior a 50 MB.

3. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

Del análisis de la solicitud se evidencia que la denominación declarada para el signo es ALNUTAL. Sin embargo, en la etiqueta aportada se visualizan múltiples expresiones (A ALNUTAL TE CAE BIEN, A ALNUTAL TE CAE BIEN, A ALNUTAL TE CAE BIEN, BATEME SOY NATURAL”, lo cual genera una inconsistencia que impide establecer con claridad cuál es el alcance del derecho de la marca que se pretende registrar como se evidencia a continuación:



Por consiguiente, se le requiere para que precise de manera clara la denominación de la marca que pretende registrar. Al respecto, indique:

– Si, desea proteger la denominación ALNUTAL, como fue indicada en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, deberá aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación.

La etiqueta del signo que desea registrar deberá estar en formato JPG, con un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y un peso no superior a 50 MB. No se aceptan en la reproducción indicaciones referentes al peso, medida, ingredientes del producto, información nutricional ni códigos internacionales de referencia de los colores, en caso de reivindicar el color como característica distintiva, entre otros elementos que no hagan parte del signo cuya protección se solicita.

Ref. Expediente N° SD2026/0007071

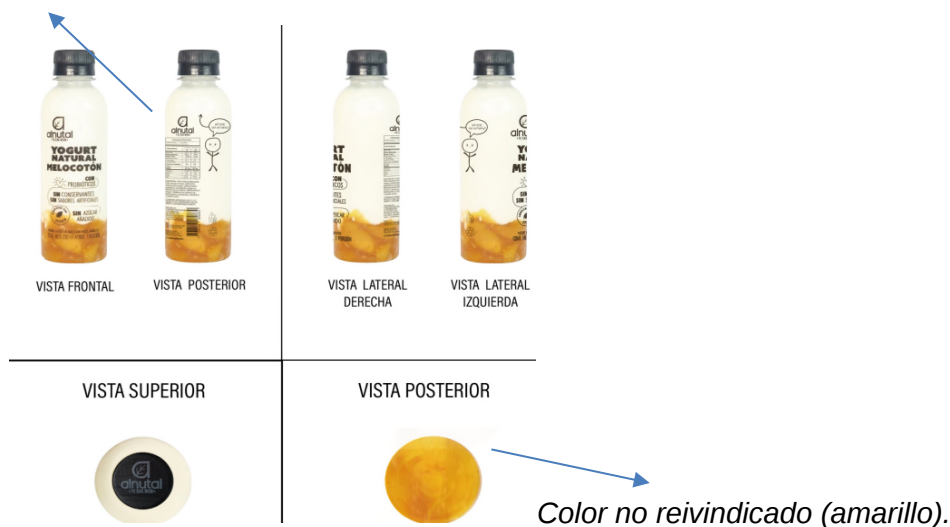
Tenga en cuenta que solo podrá realizar los ajustes expresamente solicitados en este requerimiento. Si modifica o introduce elementos del signo que no han sido requeridos, como agregar o sustituir componentes gráficos o denominativos, ello podría constituir un cambio sustancial y dar lugar al abandono de la solicitud de conformidad con el Artículo 143 de la Decisión 486.

Tenga presente que todos y cada uno de los elementos nominativos presentes en la etiqueta, deben corresponder con los el elementos incluidos en la casilla “Denominación del Signo”.

4. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

*Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores (**Negro, blanco, anaranjado**) como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero sin reivindicar todos los colores como se muestra a continuación:*

Color no reivindicado.



Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro".

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Tenga presente, que solo esta permitido identificar los colores bien sea por un único código de referencia internacional reconocido o por el nombre del color evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro", en ningún caso se aceptaran códigos de colores y nombres de colores. “.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del

Ref. Expediente N° SD2026/0007071

término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que, revisados los documentos que obran en el expediente y en el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento fue contestado oportunamente por el solicitante el 9 de abril de 2026. No obstante, dicha respuesta no satisface lo requerido, por cuanto, si bien atiende formalmente el requerimiento, no subsana los errores de forma advertidos, como se expone a continuación:

En relación con la naturaleza de la marca, el solicitante la define como tridimensional mixta e indica como elemento nominativo “ALNUTAL”. Sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencian las expresiones “A ALNUTAL” y “A ALNUTAL TE CAE BIEN”, lo que genera inconsistencias respecto del signo solicitado.

Finalmente, frente a la reivindicación de colores, el solicitante señala que los colores presentes en la etiqueta son negro, blanco y melocotón, sin atender lo requerido, toda vez que este último no corresponde a una denominación de color admitida en los términos exigidos.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a YOGURES DE COLOMBIA S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 21 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS